

conseguir su inserción sociolaboral y que necesitan, por tanto, una ayuda social adicional para cubrir sus necesidades básicas y las de las personas a su cargo.

Los programas y actividades que comprende este eje son:

Alojamiento y manutención.

Ayudas económicas para transporte, gestiones diversas y dinero de bolsillo.

Derivación, si fuera necesario, a otros programas de segunda acogida o apoyo especial en el momento de la salida del programa.

Atención a colectivos específicos mediante acciones compensatorias (menores, mujeres y grupos de inmigrantes con características especiales).

Se dará información por parte de la Comunidad Autónoma sobre los actuales puntos que configuran la red de atención y la ampliación, en su caso, de parte de los mismos.

### 3.º Sensibilización:

El eje de la sensibilización se articulará sobre los siguientes bloques temáticos:

**Campaña contra el Racismo y la Xenofobia.**—El IMSERSO impulsará la realización de una Campaña Permanente por la Convivencia Intercultural y en contra del Racismo y la Xenofobia con el objetivo de facilitar una línea de acción pública para fomentar la convivencia y la lucha contra la discriminación en España.

En el desarrollo, ejecución y evaluación de dicha Campaña intervendrá la Comunidad Autónoma en su ámbito geográfico y en colaboración con el IMSERSO, reproduciendo y difundiendo los materiales de la Campaña, promoviendo y participando en la organización y realización de los actos de la Campaña.

A tal fin, el IMSERSO facilitará a la Comunidad Autónoma materiales de la Campaña, así como los soportes que permitan la reproducción de dichos materiales y la Comunidad Autónoma podrá añadir a los mismos su logotipo e identificación, así como, en su caso, utilizar la lengua cooficial que corresponda por lo que se refiere a los contenidos y al lema de Campaña.

La Comunidad Autónoma y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales —IMSERSO—, acordarán conjuntamente la difusión de los materiales de la Campaña y la organización de las actividades encuadradas en la misma en las que se vayan a utilizar los contenidos, el lema o la imagen de la Campaña, y que se imputen al presente Convenio.

El material que se utilice para la difusión de la Campaña se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre (B.O.E. de 25 de septiembre), que establece los criterios de imagen institucional y regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

**Prospecciones e Informes.**—Igualmente, se desarrollará una línea de trabajo conjunta destinada a la realización de prospecciones e informes relativos a la integración de la inmigración en la Comunidad Autónoma, con el fin de poder ejecutar una mejor programación de actuaciones en relación con la integración social y laboral de este colectivo.

**Participación Ciudadana de los Inmigrantes.**—Se promocionará la participación ciudadana de los inmigrantes. Los objetivos que se pretenden alcanzar son los siguientes:

Promover la incorporación de los inmigrantes a las redes sociales y a la vida comunitaria.

Fomentar la creación de asociaciones de inmigrantes, apoyar las existentes y potenciar la coordinación entre ellas.

Apoyar en un primer momento las nuevas entidades que se creen y potenciar las agrupaciones, federaciones y consorcios de carácter público y privado.

**Respeto de las Diferencias: Población Autóctona-Población Inmigrante.**—Se potenciarán las actividades y cualquier otras actuaciones encaminadas a la sensibilización en temas de respeto de las diferencias, integración sociocultural de los inmigrantes, tanto dirigidas a la población autóctona como a la población inmigrante.

El Director general del IMSERSO, Antonio Lis Darder.—La Consejera, Pilar Martínez López.

**14759** *RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Sentencia de 23 de mayo de 2003 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 41/2003 seguido por la demanda de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (FECOHT-CC.OO.) contra la empresa Puntocash, S. A., Feticio y Ministerio Fiscal sobre impugnación del Convenio Colectivo.*

Visto el fallo de la Sentencia de fecha 23 de mayo de 2003 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento n.º 41/2003 seguido por la demanda de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (FECOHT-CC.OO.) contra la empresa Puntocash, S. A., Feticio y Ministerio Fiscal sobre impugnación del Convenio Colectivo.

Y teniendo en consideración los siguientes

### Antecedentes de hecho

Primero.—En el Boletín Oficial del Estado de 24 de junio de 2003 se publicó la resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de junio de 2003 en la que se ordenaba inscribir en el Registro Oficial de Convenios Colectivos y publicar en el Boletín Oficial del Estado el I Convenio Colectivo de la empresa Puntocash, S. A.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 164.3 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia sea anulatoria en todo o en parte del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiere insertado.

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 23 de mayo de 2003 recaída en el procedimiento n.º 41/2003 relativa al Convenio Colectivo de la empresa Puntocash, S.A.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de julio de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### AUDIENCIA NACIONAL

#### Sala de lo Social

Núm. Procedimiento: 00041/2003.

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: FED Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (FECOHT-CC.OO.).

Codemandante:

Demandado: Puntocash, S. A., Feticio y Ministerio Fiscal.

Ponente. Ilmo. Sr.: D. Pablo Burgos de Andrés.

SENTENCIA N.º: 51/2003

Excmo. Sr. Presidente: D. Eustasio de la Fuente González.

Ilmos. Sres. Magistrados: D. Pablo Burgos de Andrés y D. José Ramón Fernández Otero.

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil tres.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los señores Magistrados citados al margen y,

EN NOMBRE DEL REY,

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 00041/2003 seguido por demanda de FED Comercio, Hostelería y Turismo de CC. OO. (FECOHT-CC.OO.), contra Puntocash, S. A., Feticio y Ministerio Fiscal sobre conflicto colectivo ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo Burgos de Andrés.

### Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 24 de febrero de 2003 se presentó demanda por FED Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (FECOHT-CC.OO.), contra Puntocash, S. A., Fético y Ministerio Fiscal sobre.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 13 de mayo de 2003 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando, y así se declaran, los siguientes

### Hechos probados

Primero.—Que por Resolución de fecha 3 de junio de 2002, dictada por la Dirección General de Trabajo, se dispuso el registro, y publicación del texto del I Convenio Colectivo de la Empresa demandada Puntocash, S. A., suscrito el día 30 de abril de 2002, entre la representación de dicha empresa y la de la organización sindical Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO), que representa a la mayoría de los Comités de Empresa y Delegados de Personal en la misma y con vigencia desde el día siguiente a la publicación en el BOE, con finalización en el 31 de diciembre de 2004.

Segundo.—Que durante la negociación del anterior Convenio relacionado y en el momento de su entrada en vigor, se aplicaban a los trabajadores de la empresa demandada, según la ubicación de sus centros de trabajo en las distintas provincias en las que los tenía establecidos los siguientes convenios provinciales, cuyo contenido, vigencia y publicación no constan:

Álava: Comercio de Alimentación. Alicante: Mayorista Alimentación. Almería: Dependencia Mercantil. Comercio General. Barcelona: Comercio Mayorista Alimentación. Castellón: Almacenistas de Alimentación al por Mayor. Islas Baleares: Comercio General. Granada: Comercio General. León: Comercio Alimentación. Lérida: Comercio General. Madrid: Comercio General. Málaga: Comercio General. Murcia: Mayoristas Alimentación. Rioja: Comercio General. Sevilla: Almacenistas y Detallistas de Alimentación. Tarragona: Mayoristas Alimentación. Valencia: Almacenistas Alimentación. Zaragoza: Almacenaje y Distribución de Alimentación.

Se han cumplido las previsiones legales.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2) de la Ley de Procedimiento Laboral, se declaran probados los que anteceden, después del examen conjunto y ponderado de la prueba documental practicada y unida a los autos, llevado a cabo por la Sala y que la conducen a establecer la realidad que los mismos expresan, cuyo contenido no ha sido controvertido por las partes contendientes.

Segundo.—Que la pretensión que en autos se contiene, se concreta en solicitar en el escrito iniciador de los mismos el que se dicte sentencia declarando, con carácter principal, la nulidad global e íntegra del Convenio impugnado y, con carácter subsidiario, la nulidad de los siguientes contenidos y preceptos del mentado Convenio por entender, respecto a la petición principal, que la negociación del Convenio se ha producido al margen de los órganos de representación unitaria o sindical que, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, son los sujetos legitimados para la negociación de los Convenios de empresa y tesis que debe prosperar para la estimación de la demanda, sin necesidad de entrar a conocer sobre la petición secundaria, porque los sindicatos carecen de legitimación para negociar convenios colectivos de empresa o ámbito inferior, de acuerdo con repetida declaración de los tribunales y, siempre, para llegar a la misma conclusión, valga por todas la cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 20/8/93, de 28 de junio, en la que reiterando lo dicho en resoluciones anteriores, estableció que, no puede, en consecuencia, el sindicato recurrente arrogarse una representación a efectos de la negociación colectiva de ámbito de empresa que, legalmente, no le corresponde, sino a las representaciones colectivas o, en su caso, a las representaciones sindicales en la empresa, en cuyo caso no se ejerce la presente demanda», criterio, el expuesto, en el que también parece haber unanimidad en la doctrina al sostener que, cuando

el artículo 87.1) del Estatuto de los Trabajadores alude a las representaciones sindicales, se está refiriendo a las secciones sindicales, pero no a los sindicatos propiamente dichos, a pesar de que el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, reconoce a las organizaciones sindicales el derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá el derecho a la negociación colectiva, pero sin que eso suponga que deba ser el propio sindicato quien negocie el Convenio Colectivo en ámbito empresarial o inferior, sino que podrán hacerlo otras estructuras o instancias sindicales, como las secciones sindicales o los delegados sindicales que las representan y, si alguna duda había al efecto, ésta ha sido despejada por la sentencia del Tribunal Constitucional anteriormente mencionada cuando afirma que «el reconocimiento autónomo y diferenciado de la negociación colectiva en el artículo 37.1) de la Constitución supone la superación de la mera idea de libertad de negociación, como esfera libre de injerencias, que asegura, mediante una tarea encomendada específicamente al legislador, un sistema de negociación y contratación colectiva y la eficacia jurídica del Convenio Colectivo. Según el artículo 87.1) del Estatuto de los Trabajadores, al que se remite el artículo 6.3.b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, a nivel de empresa y centro de trabajo se reconoce legitimación para negociar convenios colectivos a las representaciones colectivas de personal o las representaciones sindicales si las hubiere. Al margen de que en el Convenio de empresa sean las representaciones electivas de personal las que son parte en el Convenio Colectivo de empresa, ha de añadirse que las representaciones sindicales a las que se refiere el precepto estatutario se han constituido efectivamente en la empresa, y están previstas en el Convenio Colectivo vigente que reconoce la existencia en la empresa de secciones sindicales estatales de los sindicatos más representativos y de delegados estatales. A estos delegados la Ley les asigna, a todos los efectos, la representación de dichas secciones sindicales [artículo 10.1) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical]. La consagración de estas secciones sindicales a nivel de centro de trabajo por la Ley Orgánica, y el reconocimiento a las mismas de determinadas competencias y facultades no suponen sólo una carga frente al empresario, sino que responden también a un propósito legislativo de profundizar en la democracia sindical a través de la descentralización de las representaciones sindicales y de la toma de decisiones sindicales a nivel de centro de trabajo. De ahí, el doble aspecto de las secciones sindicales de empresa como instancias internas del sindicato y como representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas (Sentencias del Tribunal Constitucional 61/89 y 84/89). No puede, en consecuencia, el sindicato recurrente (aquí demandado) arrogarse una representación a efectos de la negociación colectiva de ámbito de empresa que, legalmente, no le corresponde sino a las representaciones sindicales de la empresa», cuando en un supuesto como el presente no puede ser de aplicación la denominada legitimación mixta, con la consiguiente aplicación al banco social de la legitimación aplicable a los ámbitos superiores a la empresa. Cuando la Sentencia, en Sala General, de 21 de diciembre de 1999, de la que parte su aplicación establece como premisa mayor de sus razonamientos, que: La cuestión que se debate en estos recursos es, por tanto, la relativa a la elección de la regla aplicable para determinar la legitimación para negociar «en los supuestos de unidades empresariales complejas, en las que no negocia un único empresario, como persona física o jurídica, también única, sino un conjunto empresarial dotado de una cierta unidad de dirección o de actuación, pero integrado por distintas personas que, aunque puedan constituir un grupo con homogeneidad en su actuación en el ámbito laboral, siguen siendo formalmente centros de imputación jurídica distintos, lo que sucede con la figura de los denominados grupos de empresa o en las Administraciones Públicas con los fenómenos de descentralización que conllevan y que aquí no concurren, con la consecuencia de que no sea aplicable la doctrina de comentario que también parece deducirse, aunque con votos particulares en contra, en las sentencias de 14 de junio de 1999, 28 de febrero de 2000 y 9 de mayo de 2001.»

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimamos la demanda y declaramos la nulidad absoluta del Convenio impugnado en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte

o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 euros previsto en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español de Crédito, oficina de la calle urbana Barquillo, 49, 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así, por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**14760** *RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo de Adhesión del Sector de Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a Domicilio.*

Visto el contenido del Acuerdo de Adhesión del Sector de Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a Domicilio suscrito el día 9 de mayo de 2003, al III Acuerdo Nacional de Formación Continua (B.O.E. de 23 de febrero de 2001), acuerdo alcanzado, de una parte, por las asociaciones empresariales LARES, FNRPTE y ACRA, y, de otra parte, por la central sindical CC.OO. y de conformidad con lo establecido en el art. 83.3 en relación con el art. 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de julio de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL III CONVENIO MARCO ESTATAL DE RESIDENCIAS PRIVADAS DE PERSONAS MAYORES Y DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO PARA LA ADHESIÓN AL III ANFC Y CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE FORMACIÓN**

Reunida en Madrid, a nueve de mayo de 2003. La Comisión Negociadora del Convenio de Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a Domicilio compuesta por las Organizaciones Empresariales y Sindicales representadas por los miembros señalados al margen, han alcanzado los siguientes acuerdos por unanimidad.

Primero.—Adherirse al III Acuerdo Nacional de Formación Continua firmado el 19 de diciembre de 2000 y publicado por Resolución de 1 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones en el Boletín Oficial del Estado de 15 de febrero de 2001.

Segundo.—Constituir conforme a lo establecido en el III Acuerdo Nacional de Formación Continua la Comisión Paritaria Sectorial de Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a Domicilio que estará compuesta al 100% por las partes firmantes del presente acta, 50% por las organizaciones empresariales y 50% por las sindicales, que se distribuyen de la siguiente manera:

Por las Organizaciones Empresariales:

LARES: 2.

FNRPTE: 2.

ACRA: 2.

Por las Organizaciones Sindicales:

CC.OO: 6.

El voto de los miembros de la Comisión Sectorial de Formación será, en el banco empresarial, proporcional a lo que fue su representación en la Mesa Negociadora del Convenio (LARES 5, FNRPTE 4 y ACRA 2) y en el banco sindical CC.OO. 11 votos.

Tercero.—Designar como domicilio social de la Comisión Paritaria de Formación del Convenio la sede de Comisiones Obreras, sita en la plaza de Cristino Martos, 4, planta 2.ª, Madrid 28015.

Cuarto.—Aprobar el Reglamento de funcionamiento de esta Comisión Paritaria, Anexo a esta Acta.

Quinto.—Los presentes acuerdos entrarán en vigor el día siguiente al de su firma.

Sexto.—Las Organizaciones Empresariales y Sindicales se comprometen, en la primera reunión, a celebrar antes de treinta días, a designar sus representantes en esta Comisión, así como el Presidente y Secretario de la misma.

Séptimo.—Remitir los acuerdos de la presente Acta a la Autoridad Laboral competente para su depósito, registro y publicación a los efectos legales oportunos.

**REGLAMENTO COMISIÓN SECTORIAL DE FORMACIÓN DEL CONVENIO MARCO ESTATAL DE RESIDENCIAS PRIVADAS DE PERSONAS MAYORES Y DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

El presente Reglamento de la Comisión Sectorial de Formación define su naturaleza dentro del Convenio Marco Estatal de Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a Domicilio y conforme al III Acuerdo Nacional de Formación Continua (ANFC), siendo su naturaleza por parte privada y su composición mixta y paritaria.

1. Competencia Nacional.—La Comisión de Formación del Convenio Marco Estatal para Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a Domicilio ejerce las competencias y funciones que tiene asignadas a partir del artículo 24 del Convenio Colectivo Estatal de Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a Domicilio. La vigencia y duración del mismo se extiende desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2005. El ámbito funcional del mismo es el definido en el artículo 1 de dicho Convenio.

2. Competencia Territorial.—La Comisión de Formación es la gestora del Acuerdo Nacional de Formación Continua en el Sector de Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a Domicilio y su competencia se extiende a todo el territorio español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Convenio Colectivo.

3. Domicilio.—La Comisión de Formación tendrá su sede a todos los efectos en Madrid, plaza de Cristino Martos, 4, planta 2.ª, Madrid 28015.

El personal que desempeñe las funciones derivadas de esta actividad dependerá directamente de la Fundación Tripartita, a la que se solicitará además el apoyo técnico necesario.

Comisiones Obreras, como titular de este domicilio, garantizará el adecuado desempeño de todas las actividades propias de la actividad de su sede de la Comisión Sectorial, sin ningún tipo de interferencias, ni incompatibilidades.

Si existiese dificultad en el cumplimiento de las condiciones de los dos párrafos anteriores, la Comisión Sectorial podrá decidir en cualquier momento cambio de domicilio social a la sede de la Fundación Tripartita. Si planteada esta cuestión no existiese acuerdo, las partes se comprometen a aceptar el arbitraje de la Fundación Tripartita.

4. Composición de la Comisión Sectorial de Formación.—La Comisión Sectorial de Formación estará compuesta por doce vocales, seis en representación de las Organizaciones Empresariales (2 LARES, 2 FNRPTE y 2 ACRA) y seis en representación de las Organizaciones Sindicales (6 CC.OO.).

El voto de los miembros de la Comisión Sectorial de Formación será, en el banco empresarial, proporcional a lo que fue su representación en la Mesa Negociadora del Convenio (LARES 5, FNRPTE 4 y ACRA 2) y en el banco sindical CC.OO. 11 votos.

Para el desarrollo de sus funciones la Comisión de Formación designará los cargos de Presidente y Secretario.

Los representantes de las Organizaciones, así como el Presidente y Secretario de la Comisión serán designados en la primera reunión que se celebre.

**4.1 Del Presidente:**

Corresponde al Presidente:

a) La representación formal de la Comisión de Formación.

b) La presidencia de las reuniones de la Comisión de Formación.